



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00261-2015-PC/TC  
LIMA  
JUAN FRANCISCO CASTILLO  
BALANDRA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Castillo Balandra contra la resolución de fojas 82, de fecha 26 de agosto de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, el Tribunal Constitucional estableció, con carácter de precedente, que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional (que, como se sabe, carece de estación probatoria) es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
3. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00261-2015-PC/TC  
LIMA  
JUAN FRANCISCO CASTILLO  
BALANDRA

reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiado.

4. En el presente caso, del tenor de la carta notarial de fecha 17 de julio de 2013 (f. 23) y del escrito de demanda (f. 34) se advierte que lo que el recurrente realmente pretende es que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 39 y 41 del Decreto Ley 19846 y la Resolución Directoral 2902-2007-DIRREHUM-PNP, se le abone la remuneración consolidada establecida en el Decreto Legislativo 1132, que percibe un coronel PNP en actividad. Sin embargo, tal pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, debido a que el mandato no es cierto ni claro, toda vez que de las normas invocadas no se infiere indubitablemente que el actor tenga derecho a percibir la remuneración mensual consolidada; por consiguiente, no reúne los requisitos de procedibilidad establecidas en el mencionado precedente.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**